



Exp: 23-016200-0007-CO

Res. N° 2023018211

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas cincuenta y cinco minutos del veinticinco de julio de dos mil veintitres .

Recurso de amparo promovido por **HENRY RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, cédula de identidad 0109800594, a favor de **VIRGINIA ANTONIA MADRIGAL CHAVERRI**, cédula de identidad 0103160084, contra la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**.

Resultando:

1.- Por escrito incorporado al expediente digital a las 20:17 horas del 09 de julio de 2023, la parte recurrente interpone recurso de amparo contra la Caja Costarricense de Seguro Social. Manifiesta que la amparada es una persona adulta mayor y desde hace más de un año está en lista de espera para cirugía debido a una hernia, la cual asevera que le produce dolor. Por lo anterior estima vulnerados sus derechos fundamentales y solicita la intervención de la Sala.

2.- En resolución de las 11:34 horas del 11 de julio de 2023, se da curso al proceso y solicita informe al director médico y al jefe del Servicio de Cirugía General, ambos del Hospital San Juan de Dios, sobre los hechos alegados por la parte recurrente.

3.- Mediante escrito incorporado al expediente digital a las 11:17 horas del 18 de julio de 2023, informa bajo juramento Maureen Murillo Jiménez, en su condición de jefa del Servicio de Cirugía General y Unidad de Laparoscópica del Hospital San Juan de Dios, que *“La señora Madrigal fue valorada por el Dr. Castillo Arias en consulta externa el día 28 de febrero de 2022, por un diagnóstico*

EXPEDIENTE N° 23-016200-0007-CO

de ileostomía para cierre, quedando en lista de espera para procedimiento quirúrgico con Prioridad Baja. Con respecto a la programación de la cirugía esta se realiza en apego a los lineamientos institucionales emitidos por la Unidad de Control de la lista de espera y el criterio de priorización del médico especialista. Así mismo, el paciente cuenta con la opción de consultar al Servicio de Emergencias, donde será valorado objetivamente e integralmente por un especialista quien se determinará en ese momento de consulta la necesidad de una intervención quirúrgica de emergencia”.

4.- Por escrito incorporado al expediente digital a las 11:17 horas del 18 de julio de 2023, informa bajo juramento María Eugenia Villalta Bonilla, en su condición de directora general del Hospital San Juan de Dios, que en igual sentido que la jefa del Servicio de Cirugía General y Unidad de Laparoscópica de ese centro médico. Señala dado que la paciente fue valorada por el servicio recurrido e ingresada a lista de espera para cierre ileostomía, ello de acuerdo con los lineamientos de la Unidad de Control de la lista de espera y según el criterio de priorización del médico especialista, por lo que solicita se declare sin lugar el recurso.

5.- En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta la Magistrada **Garro Vargas**; y,

Considerando:

I.- Objeto del recurso. El recurrente alega que, desde hace más de un año la amparada está en la lista de espera para cirugía del Hospital San de Juan de Dios, debido a que presenta una hernia. Acusa que, a la fecha de interposición del recurso no se ha realizado el procedimiento quirúrgico ni programado, en perjuicio de sus derechos fundamentales.

EXPEDIENTE N° 23-016200-0007-CO

II.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

- a) El amparado tiene setenta y nueve años (consulta en la página web del Tribunal Supremo de Elecciones).
- b) El **28 de febrero de 2022**, fue valorada en la Consulta Externa del Servicio de Cirugía General del Hospital San Juan de Dios por un diagnóstico de ileostomía para cierre y quedó en lista de espera para procedimiento quirúrgico con prioridad baja (véase informa de la autoridad recurrida, agregado al expediente digital).
- c) A la fecha de interposición del amparo, sea, el **09 de julio de 2023**, las autoridades del citado centro médico no le habían realizado a la parte amparada la mencionada operación (véase informa de la autoridad recurrida, agregado al expediente digital).

III.- Sobre el caso concreto. Después de analizar los elementos probatorios aportados y el informe rendido bajo juramento por la autoridad recurrida, con oportuno apercibimiento de las consecuencias previstas en el artículo 44 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se tiene acreditado que la amparada es una persona adulta mayor. Asimismo, el 28 de febrero de 2022, fue valorada en la Consulta Externa del Servicio de Cirugía General del Hospital San Juan de Dios por un diagnóstico de ileostomía para cierre y quedó en lista de espera para procedimiento quirúrgico con prioridad baja. De igual manera se constata que a la fecha de interposición del amparo, sea, el 09 de julio de 2023, las autoridades del citado centro médico no le habían realizado a la parte tutelada la mencionada operación.

EXPEDIENTE N° 23-016200-0007-CO

De esta forma, es menester apuntar que, aunque no sea urgente la atención médica (el examen o el procedimiento) que se indica a los pacientes, lo cierto es que someterlos a la indefinición de una fecha certera para la realización de esta o a un plazo desproporcionado resulta contrario a los principios de eficiencia, eficacia, celeridad, oportunidad y conveniencia que deben regir la prestación de estos servicios. Esta Sala comprende la necesidad de priorizar los asuntos en los centros médicos, de modo que las situaciones que impliquen un mayor riesgo sean atendidas con prontitud; sin embargo, es deber de la Caja Costarricense de Seguro Social resguardar de forma efectiva el derecho a la salud de toda persona.

Así las cosas, estima este Tribunal que la espera de más de un año y tres meses a la que se ha sometido a la amparada para que se le efectúe el procedimiento quirúrgico que requiere, es un plazo desproporcionado lesivo a su derecho a la salud. Nótese que, de acuerdo con la reiterada jurisprudencia constitucional, en este tipo de casos el plazo apropiado para ordenar lo correspondiente a la autoridad recurrida es de un mes. Lo anterior se ha dado en virtud de que la propia Constitución Política ordena brindar una especial protección a las poblaciones vulnerables, incluidas las personas adultas mayores.

Ahora, es menester indicar a las autoridades recurridas que, en caso de no contar con espacio en el centro médico para la cirugía de la amparada, lo procedente es que se coordine con otro hospital, a fin de garantizar su derecho a la salud. En consecuencia, se acoge el recurso en los términos que se indican en la parte dispositiva de esta sentencia.

IV.- Nota del magistrado Rueda Leal. El tema de los recursos de amparo relacionados con el derecho a la salud y, sobre todo, el de las listas de espera en la Caja Costarricense de Seguro Social son agravios que se han tornado recurrentes en esta Sala Constitucional. Este tipo de procesos han venido en un aumento

EXPEDIENTE N° 23-016200-0007-CO

exponencial, los cuales se evidencian mediante los números que se lleva en la estadística de este Tribunal:

Cantidad de expedientes de salud ingresados a la Sala Constitucional:

AÑO	CANTIDAD EN SALUD
2012	1745
2013	1891
2014	2710
2015	3725
2016	4865
2017	5682
2018	6932
2019	7623
2020	5912
2021	7796
2022	8310
2023*	4821

*Cantidad de expedientes ingresados al 6 de junio de 2023.

Del cuadro anterior se infiere que, desde el año 2012 a la fecha, ha habido un aumento constante en los casos de violación al derecho a la salud, a excepción del

EXPEDIENTE N° 23-016200-0007-CO

año 2020 donde se registró una baja, pero que en todo caso es superior al total de expedientes del año 2017.

De esos asuntos, buena cantidad corresponde a listas de espera. A propósito de lo anterior, este Tribunal, en la sentencia nro. 2019-005560 de las 09:30 horas del 29 de marzo de 2019, declaró la vulneración sistemática y reiterada por parte de la Caja Costarricense de Seguro Social al derecho a la salud de las personas aseguradas, específicamente, en virtud del fenómeno de las listas de espera. Consecuencia de lo anterior, la Sala ordenó la elaboración, dentro del plazo de seis meses contado a partir de la notificación de tal pronunciamiento, de un sistema de gestión integrado a los efectos de solventar las listas de espera e incorporar soluciones a las causas estructurales de tal problemática, reconocidas por la propia Caja Costarricense de Seguro Social en su informe rendido en el expediente nro. 18-14499-0007-CO, entre las cuales se indican: ausencia de infraestructura adecuada, aumento poblacional, consideraciones epidemiológicas, ausencia de un sistema adecuado para cubrir la falta de médicos especialistas, necesidades de equipamiento y demanda en aumento del primer nivel de atención, ausentismo de pacientes a citas en diversos centros médicos de la institución recurrida, entre otras. En el citado proyecto de sistema de gestión integrado deberán definirse los plazos de espera razonables por patología o grupos relacionados de diagnóstico de acuerdo con la sintomatología, el nivel de urgencia y las condiciones del paciente, así como los criterios objetivos para precisar la inclusión y ubicación de un paciente en las listas de espera. Aunado a lo anterior, el proyecto de sistema de gestión integrado deberá tomar en cuenta las particularidades de las poblaciones en estado de vulnerabilidad (personas adultas mayores, indígenas, personas en condición de pobreza, madres, niños, niñas y adolescentes, privados de libertad, entre otros) y orientarse según los principios constitucionales del servicio público: eficiencia, eficacia, razonabilidad, disponibilidad, accesibilidad y universalidad.

Por consiguiente, con el voto en mención se pretende que la Caja Costarricense de Seguro Social -dentro del marco de sus competencias constitucionales y legales- tome las medidas requeridas para paliar la vulneración sistemática y reiterada al derecho a la salud de sus pacientes. Aunado a ello, con el propósito de dar seguimiento al cumplimiento de la referida sentencia, la Sala Constitucional convocó a una audiencia oral y pública para el 14 de noviembre de 2019. Asimismo, le ordenó a la Defensoría de los Habitantes que coadyuvara con el seguimiento a la ejecución de tal resolución. Así las cosas, esta intervención promueve la obligación de la Caja Costarricense de ejecutar acciones para resolver la problemática en cuestión, de manera que su solución provenga de la propia entidad, no solo de las resoluciones de la Sala.

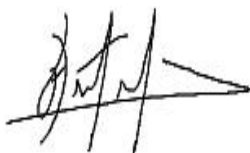
V.- Documentación aportada al expediente. Se previene a las partes que, de haber aportado algún documentos en papel, así como objetos o pruebas respaldadas por medio de cualquier dispositivo adicional, o por medio de soporte electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, estos deberán ser retirados del despacho en un plazo de 30 días hábiles después de recibida la notificación de esta sentencia, de lo contrario todo ello será destruido de conformidad con lo establecido en el “Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial”, aprobado por la Corte Plena en sesión No. 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en Boletín Judicial No. 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión No. 43-12 celebrada el 03 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a María Eugenia Villalta Bonilla y a Maureen Murillo Jiménez, en sus respectivas condiciones de directora general y jefa del Servicio de Cirugía General y Unidad de Laparoscópica, ambas del

Hospital San Juan de Dios, o a quienes en sus lugares ocupen el cargo, que giren las órdenes pertinentes y lleven a cabo todas las actuaciones que estén dentro del ámbito de sus competencias, para que dentro del plazo **UN MES**, contado a partir de la notificación de la presente sentencia, a la amparada se le practique la cirugía que requiere; todo bajo estricta responsabilidad y supervisión de su médico tratante y siempre que una variación de las circunstancias médicas de la paciente no requiera otro tipo de atención. Lo anterior, siempre y cuando sea posible de acuerdo con la reorganización del servicio decretada por la emergencia hospitalaria con ocasión de la epidemia de coronavirus (COVID-19). Asimismo, si fuere necesario, deberán coordinar con otro centro médico que tenga disponibilidad de espacios. En caso de que no sea posible cumplir con lo anterior, en atención a las razones mencionadas, deberán adoptarse las medidas del caso para que la orden dada sea acatada dentro del plazo otorgado por este pronunciamiento, luego de superada la epidemia de coronavirus, siempre y cuando no exista posibilidad de hacerlo antes. Se advierte a las autoridades recurridas que de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios ocasionados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. El magistrado Rueda Leal consigna nota. Notifíquese.

EXPEDIENTE N° 23-016200-0007-CO



Fernando Castillo V.

Presidente



Fernando Cruz C.



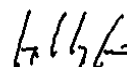
Luis Fdo. Salazar A.



Anamari Garro V.



Paul Rueda L.



Jorge Araya G.



Jose Roberto Garita N.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



GE5NBGMYP61

EXPEDIENTE N° 23-016200-0007-CO